

Segundo.—A las mercancías afectadas por la imposición de marchamo de adeudo a que se refiere el punto primero anterior les será de aplicación, en todo caso, lo previsto en el artículo 281 de las Ordenanzas de Aduanas.

Tercero.—Se suprime para toda clase de mercancías nacionales lo dispuesto en la prevención segunda del artículo 280 de las Ordenanzas sobre marcas de fábrica o marchamos comerciales para legalizar, a efectos fiscales, su tenencia y circulación, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sobre propiedad industrial.

Cuarto.—1. Se suspende la exigencia de la guía de circulación establecida en los siguientes preceptos de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas:

1.1. Prevención 10 del artículo 280, para la plata en cualquier forma.

1.2. Artículo 284, para la canela, el clavo de especia, la pimienta, el té y la pasta y manteca de cacao, así como en el Campo de Gibraltar, para las conservas alimenticias, los dulces, los petróleos, el jabón, las bujías y los abanicos.

1.3. Artículos 283 y 303, para el cacao.

2. Las obligaciones y formalidades establecidas en los artículos 284 a 293, 295 y 303 de las Ordenanzas de Aduanas dejarán de ser de aplicación en cuanto afecten a los productos indicados en los apartados 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes, mientras subsista la suspensión establecida. Como consecuencia de la supresión de guías, en las cuentas corrientes de cacao a que alude el artículo 305 de aquel texto legal, las recepciones se justificarán en el Debe con el documento comercial del vendedor o remitente.

3. Las prevenciones contenidas en el artículo 297 del citado texto legal, en el Decreto de 21 de febrero de 1935 y en sus disposiciones complementarias quedarán en suspenso para la tenencia y circulación de toda clase de ganados extranjeros y nacionales. No obstante, seguirán siendo observadas dichas prevenciones en la tenencia y circulación de:

- a) el ganado de cerda; y
- b) el ganado equino (caballos, mulas y asnos), pero únicamente en la Zona Especial de Vigilancia Fiscal correspondiente a las fronteras con Francia y con Andorra.

Quinto.—Se suspende la exigencia de los siguientes requisitos en relación con la circulación de café:

1. En lo que se refiere al café, tostado o torrefacto, en grano, el visado de las guías de circulación, según lo previenen el apartado séptimo del artículo 301 de las Ordenanzas de Aduanas y el artículo 16 del Reglamento de 13 de julio de 1936. En virtud de esta suspensión, en los casos en que, con arreglo a los preceptos aplicables en la materia, determinados órganos administrativos tuviesen la facultad, al visar las guías de circulación, de fijar en las mismas su plazo de validez, éste será señalado, en adelante, por los expedidores, con sujeción a las normas reglamentariamente establecidas para su cálculo.

2. El visado de las guías de circulación de café, tostado o torrefacto, en grano, en la mitad del recorrido, en caso de transporte mecánico por carretera, en la Zona de Vigilancia fronteriza o en la Especial Marítima, dispuesto por el segundo párrafo del apartado primero del artículo 302 de las Ordenanzas de Aduanas redactado por Decreto de 9 de mayo de 1958.

3. La obligatoriedad de que las expediciones de café crudo destinadas a las fábricas de torrefacción o tostación enclavadas en la Zona Especial de Vigilancia o en la Marítima sean transportadas por ferrocarril en su total recorrido o en el mayor posible, en armonía con lo prevenido en el último párrafo del apartado cuarto del artículo 299 de las Ordenanzas de Aduanas y artículo quinto del Reglamento de 13 de julio de 1936. Consecuentemente, el transporte podrá realizarse bien por ferrocarril, bien con vehículos automóviles.

Sexto.—Se prohíbe, a los efectos contemplados por la Ley de Contrabando, la circulación de mercancías nacionales que ostenten marcas, etiquetas o cualesquiera otros distintivos redactados con expresiones en idiomas extranjeros o lenguas muertas o con vocablos que no respondan a la morfología de las lenguas hispánicas, cuando no presenten simultáneamente, formando un solo cuerpo y de manera perfectamente legible, indicación del nombre del fabricante y del punto de fabricación en España.

Norma derogatoria.—Queda sin efecto la Orden ministerial de Hacienda de 17 de julio de 1953, que dispuso la aplicación de marchamo de adeudo al film plástico de producción extranjera, y la de 20 de noviembre de 1963, sobre no exigencia de marchamado para las pieles clasificadas en la partida arancelaria 43.02.ª.

Normas finales.—1.ª Las suspensiones y supresiones contenidas en los puntos primero a quinto, ambos inclusive, de esta Orden ministerial poseerán el carácter de provisionales.

2.ª La presente disposición entrará en vigor, con la excepción señalada en la norma transitoria segunda siguiente, a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Normas transitorias.—Primera. En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden ministerial, el marchamo de adeudo exigible a la importación de pieles y sus confecciones, a que se refieren los casos c) y d) del punto primero de la presente Orden, será sustituido por un sello en tinta indeleble, con las características que se establezcan por la Dirección General de Aduanas.

Segunda. A fin de que los fabricantes afectados puedan adoptar las disposiciones necesarias en relación con la misma, la prohibición dispuesta en el punto sexto de esta Orden ministerial se exigirá una vez transcurridos seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 24 de febrero de 1966 por la que se dictan normas provisionales de aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Ilustrísimos señores:

La Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en la sección segunda del capítulo II de su título primero, instituyó un nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Entre las reformas contenidas en orden a la citada Contribución se encuentran las que hacen referencia al sistema de determinación de la base imponible.

Teniendo en cuenta las profundas alteraciones establecidas en este punto y la falta de experiencia, tanto de la Administración como de los contribuyentes que han de colaborar en el aludido sistema, se considera conveniente dictar con carácter provisional las normas precisas para su debida aplicación, dejando para el futuro Reglamento General de la Contribución, una vez aprobado el texto refundido de los preceptos legales de la misma, la sistematización de todos los preceptos reglamentarios relativos a este tributo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Norma primera

De conformidad con lo prevenido en el artículo 28-3 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos, previo informe de la de Asistencia Técnica Tributaria, determinará, mediante Ordenes sucesivas, las zonas del territorio a que haya de extenderse en cada período el nuevo régimen para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Norma segunda

1. Los Delegados de Hacienda, en sus respectivos ámbitos territoriales, dictarán acuerdo sobre la delimitación, en cada una de las zonas afectadas por dichas Ordenes, del suelo sujeto a esta Contribución.

2. Este acuerdo tendrá la consideración de acto administrativo y se dictará a propuesta del Servicio Territorial de Asistencia Técnica Tributaria, que formulará, previos los informes de los Organismos y Centros a quienes se considere conveniente consultar, una Memoria explicativa a la que se acompañará, a ser posible, planos o fotografía aérea y delimitación, en su caso, de sectores acogidos a beneficios tributarios especiales.

3. Contra los citados acuerdos los interesados afectados podrán interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa desde la fecha en que expire el plazo de quince días de exposición al público en la correspondiente oficina. Dicha exposición será anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia y en uno, al menos, de los periódicos de mayor circulación de la misma.

Norma tercera

1. En cada Delegación de Hacienda se constituirán tantas Juntas mixtas de representantes de los contribuyentes y de la

Administración como sean necesarias para la efectividad del sistema.

2. Los Delegados de Hacienda, en sus respectivas jurisdicciones, propondrán a la Dirección General de Impuestos Directos, previo informe del Arquitecto Inspector Regional, el número de Juntas a constituir y su ámbito de actuación.

3. El plazo para formular esta propuesta será el de un mes, a contar desde la fecha de publicación de la Orden ministerial a que se refiere la norma primera.

Norma cuarta

1. Las Juntas mixtas a que se refiere la norma anterior estarán formadas por:

A) Un Presidente, cuyo nombramiento recaerá en el Subdelegado de Hacienda, el Administrador de Tributos o un Vocal permanente de la Junta de Jefes de la Delegación de Hacienda.

B) Los Vocales representantes de la Administración, que serán: Un Arquitecto al servicio de la Hacienda Pública, que actuará como Ponente; un representante del Ministerio de la Vivienda y otro del Ayuntamiento correspondiente, en todo caso. Asimismo podrán integrarse en la Junta como Vocales representantes de la Administración los Inspectores del Tributo que se considere precisos.

C) Los Vocales representantes de los contribuyentes, en número igual al de representantes de la Administración que compongan la Junta.

D) Un Secretario, funcionario del Ministerio de Hacienda.

2. Todos los componentes de la Junta tendrán voz y voto.

3. Podrá asistir a las sesiones de la Junta con voz pero sin voto un Asesor nombrado por los Vocales contribuyentes.

Norma quinta

1. Los Delegados de Hacienda nombrarán libremente a los funcionarios de sus plantillas que hayan de formar parte de las Juntas a excepción del Ponente, que lo harán a propuesta del Arquitecto Inspector Regional, y solicitarán de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda y del Ayuntamiento respectivo la designación de sus representantes, que habrá de efectuarse en el plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha en que hubieren quedado notificados de la solicitud de la Delegación de Hacienda.

2. La Dirección General de Impuestos Directos nombrará aquellos representantes de la Administración Tributaria que hayan de integrarse en Juntas mixtas correspondientes a ámbitos territoriales distintos del de la Delegación correspondiente.

3. Durante el periodo de actuación de una Junta podrán efectuarse ceses y nombramientos de los funcionarios que la integren.

Norma sexta

1. Podrán ser designados Vocales representantes de los contribuyentes en estas Juntas los que lo sean por bienes cuyas bases imponibles sean estimadas mediante los tipos e índices de valoración y corrección fijados por aquéllas.

2. Serán considerados a este solo efecto como contribuyentes:

a) Las personas físicas propietarias o usufructuarias de las fincas urbanas afectadas y, en sustitución de ellas, sus Apoderados generales.

b) En los supuestos de entidades, asociaciones, herencias ya-centes y comunidades de bienes que constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente, se estará a lo prevenido en el artículo 43-4 de la Ley General Tributaria.

c) El socio gestor, Administrador o Apoderado general de sociedad o entidad sujeta a tributación por el Impuesto sobre la Renta de Sociedades.

3. No podrán ser designados Vocales contribuyentes de estas Juntas los incursos en cualquiera de los motivos señalados en el artículo 98-2 de la Ley General Tributaria.

Norma séptima

1. Las Cámaras de la Propiedad Urbana designarán los Vocales contribuyentes a integrar en las Juntas que se constituyan en el territorio de su jurisdicción.

2. A tal fin, los Delegados de Hacienda comunicarán a las Cámaras las Juntas que se han de constituir en sus respectivas jurisdicciones, el ámbito de las mismas y el número de Vocales contribuyentes que han de designar para cada una de ellas.

3. Los nombramientos deberán comunicarse a la Delegación de Hacienda respectiva en el plazo de veinte días hábiles desde la fecha en que la Cámara hubiera quedado notificada de las Juntas que hubieran de constituirse.

4. Podrán designarse uno o varios suplentes que sustituyan a los titulares en los casos en que éstos no pudieran asistir a las sesiones de las Juntas.

5. En el caso de que las Cámaras no designasen los Vocales representantes de los contribuyentes en el plazo señalado, lo efectuará la Delegación de Hacienda correspondiente mediante sorteo entre los contribuyentes que figuren en el padrón.

Norma octava

En cualquier momento de la actuación de las Juntas, los Vocales contribuyentes podrán solicitar, por unanimidad, la presencia en la misma de un asesor por ellos designado, el que deberá figurar debidamente matriculado, en profesión adecuada, en las Tarifas de Licencia del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y no resultar afectado por las incompatibilidades señaladas para los Vocales contribuyentes.

Norma novena

1. La convocatoria de cada Junta, materia a tratar en sus reuniones, orden de los debates y decisión del momento en que haya de darse por finalizada cada sesión serán de la exclusiva competencia de su Presidente.

2. De cada sesión se levantará acta por el Secretario, en la que se dejará constancia de la fecha y hora en que se celebró, personas asistentes y calidad con que lo han hecho, acuerdos recaídos e indicación de la fecha de convocatoria de la próxima sesión o la forma como será anunciada. Las actas serán firmadas por el Presidente, un Vocal contribuyente designado por ellos y el Secretario. Las reuniones se celebrarán en locales de las Delegaciones de Hacienda.

3. En el caso de que los Vocales no dependientes de la Administración Tributaria no asistan a la primera reunión o a las subsiguientes, o que acudiendo no quisieran firmar las actas, no será obstáculo para que se constituya la Junta y, previa propuesta del Ponente, fije las valoraciones e índices de corrección que constituyan su competencia.

Norma décima

El Ponente de la Junta propondrá a ésta los siguientes puntos:

a) Polígonos de actuación fiscal en que debe dividirse el ámbito de la Junta.

b) Valor básico por metro cuadrado del suelo en cada polígono.

c) Índices correctores del valor básico del suelo.

d) Valor actual por metro cuadrado edificado y coste industrial, según los tipos de construcción.

e) Índices correctores en la valoración de las construcciones.

f) Índices correctores a aplicar conjuntamente sobre el valor del suelo y las construcciones.

g) Índices correctores que ponderen la antigüedad de los contratos en vigor.

h) Cualquier otro índice que se considere necesario o conveniente para ponderar debidamente la valoración de cada uno de los bienes integrados en cada polígono.

Norma undécima

1. Cuando la Junta estime que el valor básico del suelo no puede ser determinado conforme a las normas contenidas en los párrafos primero y segundo del apartado segundo del artículo 30 de la Ley 41/1964, acordará que dicha valoración se realice atendiendo al precio medio del mercado, fijando a tal fin los correspondientes precios medios.

2. Por lo general, se utilizará este procedimiento de valoración en aquellos polígonos de construcciones uniformes y reducido valor del suelo.

Norma duodécima

1. La valoración de las construcciones se realizará tipificándolas con arreglo a su coste actual corregido en función de su edad.

2. Las valoraciones obtenidas se corregirán, en su caso, mediante índices que ponderen el destino, las clases de edificación, las posibilidades de renta no comprendidas en las características anteriores y el valor actual en el mercado.

Norma decimotercera

Si así fuese procedente, se determinarán los índices correctores aplicables sobre la suma de los valores del suelo y la construcción, cuando éstas no correspondan al aprovechamiento más idóneo del suelo.

Norma decimocuarta

En los casos de viviendas y locales arrendados se determinarán los índices correctores que ponderen la influencia de la antigüedad de los contratos de arrendamiento atendiendo a las características del polígono.

Norma decimoquinta

1. Los Ponentes de las Juntas mixtas, durante el curso de los trabajos de formación de las valoraciones y los índices, expondrán los principios que han servido de base a su propuesta.

2. Los restantes miembros de la Junta podrán solicitar cuantas informaciones y aclaraciones consideren precisas, efectuar las objeciones que estimen adecuadas y proponer, en su caso, mediante el pertinente estudio técnico económico, las alteraciones en los valores e índices que estimen oportunos.

3. Los estudios citados, así como las objeciones y enmiendas presentadas, serán comunicadas al Arquitecto Inspector Regional de la Zona para que sus resultados puedan ser coordinados en un mayor ámbito territorial, tanto en los tipos y valoraciones generales como en los casos especiales que puedan producirse en relación con la evaluación de determinadas fincas de características poco comunes en el medio local.

Norma decimosexta

1. Cuando el Presidente de una Junta considere suficientemente debatida la propuesta presentada por la Ponencia, y aportados todos los informes y aclaraciones que puedan recabarse para conocimiento y recto juicio de los componentes de la Junta, acordará que la propuesta sea sometida a votación.

2. Se entenderá aprobada una propuesta cuando coincidan en sus apreciaciones los Vocales contribuyentes y los representantes de la Administración, en votaciones separadas, en las que preste su conformidad la mayoría de los asistentes de cada grupo.

En caso de empate tendrá voto de calidad el contribuyente de mayor edad en el grupo de éstos y el Presidente en el grupo de representantes de la Administración.

Norma decimoséptima

1. Corresponderá al Jurado Tributario la fijación de tipos e índices de valoración y corrección en los casos en que no se logre la aprobación de los mismos en las Juntas, siendo automática la declaración de esta competencia.

2. Igualmente será competente el Jurado Tributario para la fijación de tipos e índices de valoración y corrección, si no hubiese unanimidad de parecer entre los representantes de la Administración que constituyan la Junta o cuando cualquier Vocal contribuyente, que hubiere votado en contra del acuerdo, recurra contra el mismo.

3. Cuando en la Junta no se llegue a un acuerdo o algún representante de la Administración disintiese del mismo, el Presidente remitirá al Jurado Tributario todas las actuaciones, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la fecha de celebración de la votación.

4. Contra las decisiones de los Jurados Territoriales podrá recurrir en alzada ante el Jurado Central cualquier miembro de la Junta cuyo voto en ésta estuviese en desacuerdo con las valoraciones establecidas por aquéllos.

Norma decimoctava

1. Los tipos e índices de valoración y corrección aprobados por las Juntas o los Jurados Tributarios regirán sin modificación hasta tanto no se revisen.

2. La revisión de dichas cifras se efectuará cada cinco años y para ello se seguirá el mismo procedimiento señalado en esta Orden.

Norma decimonovena

1. El procedimiento para la determinación de la base imponible de los bienes calificados tributariamente como urbanos, se iniciará mediante declaración ajustada a modelo oficial que aprobará la Dirección General de Impuestos Directos, previo informe de la de Asistencia Técnica Tributaria, y que presentarán en el Ayuntamiento correspondiente los propietarios o usu-

fructuarios de fincas urbanas o sus representantes legales o apoderados, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de la Orden ministerial citada en la norma primera de esta Disposición.

2. Tratándose de propiedad horizontal podrá presentarse declaración conjunta de todos los propietarios de la finca, firmada por todos o por uno de sus miembros en representación de los restantes o por Apoderado de todos ellos, con el detalle de la participación proporcional que corresponda a cada uno en el total común. A dicha declaración se unirán las individuales formuladas por cada uno de los propietarios cuyas participaciones componen la finca, de acuerdo con las condiciones generales establecidas en su caso.

3. A las declaraciones se unirán aquellos documentos complementarios que justifiquen características especiales de las fincas que puedan representar modificación de la base imponible, por exención, bonificación o reducción, expresando en las temporales la fecha de concesión y el periodo de duración de la misma.

4. En el caso de que el declarante no sea el propietario se exigirá el documento que justifique la autorización otorgada, que se unirá al expediente.

5. La Administración, posteriormente, podrá requerir a los propietarios la aportación de documentos aclaratorios de alguna de las circunstancias que se refieran en la declaración para su unión a la misma o para simple cotejo de datos.

Norma vigésima

1. Los Ayuntamientos colaborarán con la Administración Tributaria recibiendo dichas primeras declaraciones e instando la rectificación de las que se presenten defectuosamente.

2. Si el contribuyente no presentase la declaración aludida o lo hiciera en forma incompleta el Ayuntamiento suplirá esta obligación a expensas de aquél, quedando obligados los ocupantes del inmueble a proporcionar a los agentes autorizados los datos necesarios a consignar en la declaración, si los conociese, o a facilitar la posibilidad de tomarlos por sí mismos.

3. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 34-3 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, los gastos suplidos por los Ayuntamientos y los derechos que pudieran resultar a su favor serán objeto de una cuenta justificada, que presentarán a los interesados para su abono, previa la aprobación del Administrador de Tributos.

4. La inexactitud o falta de presentación de dichas declaraciones dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 83-1 de la Ley General Tributaria.

5. Reunidas y ordenadas las declaraciones presentadas, junto con las que hayan sido formuladas por el Ayuntamiento supliendo la obligación de los contribuyentes, se relacionarán por unidades urbanas en su clasificación por calles, sectores, distritos y zonas y se remitirán a la Delegación de Hacienda en el plazo de dos meses, a contar desde el día que expire el de presentación de declaraciones en los Ayuntamientos, expresado en el apartado 1 de la norma anterior.

Norma vigésima primera

1. Como operación previa para fundamentar la Ponencia se procederá por los Arquitectos y Aparejadores al servicio de la Hacienda Pública, al estudio y análisis de la zona incluida en la Orden ministerial a que se refiere la norma primera, con la reunión de todos los datos que puedan considerarse necesarios para establecer los principios valorativos generales y que constituyan denominador común en la totalidad de las fincas comprendidas, de las que podrán exceptuarse aquellas que por su condición especial de destino, construcción o situación no puedan ser objeto de comparación en la misma localidad, en cuyo caso se recabará la debida información del Arquitecto Inspector Regional correspondiente.

Los diferentes Centros y Organismos deberán facilitar la documentación gráfica particular que pueda servir de mejor conocimiento de la zona que se estudia, especialmente planos a escalas generales y parcelarios, para los que se establecerá un sistema de unificación y depósito de archivo, adecuado para la correcta interpretación de las referencias de identificación.

3. Al propio tiempo se solicitarán de los servicios fotográficos del Ministerio de Hacienda los fotoplanos necesarios para el reconocimiento total del sector que se estudia.

4. Los Arquitectos Inspectores Regionales conocerán los documentos gráficos de que se dispone en cada Delegación de Hacienda y efectuarán las gestiones necesarias para obtener los precisos, en su caso; fomentarán la reunión de datos de costes y precios en los archivos provinciales y realizarán los estudios necesarios para la determinación de tipos generales comunes en su demarcación, que al propio tiempo serán base de coor-

dinación entre las regiones, a través de los Servicios Centrales, y señalarán las normas técnicas pertinentes que sean de aplicación.

Norma vigésima segunda

1. Los Arquitectos y Aparejadores al servicio de la Hacienda Pública procederán, en cada polígono, a la comprobación de las declaraciones remitidas por los Ayuntamientos y a la determinación de las características de todos y cada uno de los bienes incluidos en aquél, con el fin de fijar las especificaciones individuales necesarias para la debida aplicación del tributo, procediendo, en su caso, a la investigación de aquellas fincas que no hubiesen sido declaradas o lo hubiesen sido de forma incompleta por los Ayuntamientos.

2. Con el fin de que coadyuven en la comprobación de las declaraciones en sus aspectos facultativos podrá contratarse personal técnico eventual.

3. Si los Ayuntamientos incumplieren sus obligaciones en esta materia se procederá a formalizar los presupuestos de gastos extraordinarios precisos, que podrán ser sufragados con cargo a la participación del Ayuntamiento correspondiente en esta contribución, conforme a lo determinado en el artículo 34-3 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

Norma vigésima tercera

De existir tipos de edificación o circunstancias especiales que no permitan asimilar alguna construcción a las condiciones que sirvieron de base para la formación de valoraciones y tipos medios representativos, el Arquitecto Jefe, previo informe del Inspector Regional de la Zona, solicitará del Presidente de la Junta nueva reunión de la misma, para que ésta resuelva la falta observada o acuerde la similitud del tipo o circunstancias presentadas con algún valor o índice anteriormente aprobado.

Norma vigésima cuarta

1. Una vez efectuados todos los trabajos técnicos, el Arquitecto Jefe de la Delegación de Hacienda propondrá a la Administración de Tributos los valores y rentas catastrales correspondientes a cada una de las fincas integradas en un polígono.

2. La Administración de Tributos, en todo caso, dictará los actos administrativos por los que se aprueben los valores y rentas catastrales de cada finca y se determinen las bases impositivas y liquidables y la deuda tributaria.

Norma vigésima quinta

1. En las viviendas o locales de negocios acogidos a regímenes especiales que lleven consigo una fijación administrativa de la renta, se estimará como renta catastral la que resulte de dicho régimen, incluso cuando estén ocupadas por sus propietarios, en tanto subsista la limitación de modificarla.

2. Para justificar su derecho en los casos a que se refiere esta norma, el contribuyente presentará en la Administración de Tributos correspondiente, unido a su petición, el título de calificación de vivienda de protección oficial, o copia literal, o fotocopia del mismo, que será debidamente cotejada con el original. El plazo para la presentación de estas solicitudes será el de tres meses, contados a partir de la fecha en que se publique la Orden ministerial a que se refiere la norma primera.

3. Por las Administraciones de Tributos se dictarán los actos administrativos pertinentes, que serán debidamente notificados a los interesados, con expresión de los recursos legales que pudieren interponer contra los mismos.

4. Una vez concedidos estos beneficios, la Inspección del Tributo realizará las investigaciones necesarias para la debida comprobación de los hechos que los condicionen, incoando las actas reglamentarias en los casos procedentes.

Norma vigésima sexta

1. Establecidas las cifras de valor y renta catastral y de bases impositivas y liquidables de cada una de las fincas comprendidas en un polígono, se notificarán en forma individual a cada contribuyente y se publicarán por edictos.

2. Contra las cifras indicadas los contribuyentes podrán interponer recurso por aplicación indebida de las normas, tipos valorativos e índices aprobados por las Juntas o por agravio comparativo ante el Jurado Tributario correspondiente.

Norma vigésima séptima

1. Si el total importe de las rentas legalmente exigibles por el arriendo de un local o vivienda fuese inferior en más de un 20 por 100 a la catastral, se reducirá ésta hasta el importe legal de las rentas exigibles.

2. Dicha reducción se efectuará a solicitud del propietario del inmueble o del arrendatario afectado, en el caso de que aquél aplique lo preceptuado en el artículo 99-3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, mediante escrito que presentará en la Administración de Tributos correspondiente, que irá acompañado de los justificantes pertinentes. El plazo de presentación del mismo será el de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del valor y renta catastrales y bases impositivas y liquidables resultantes, si se tratase del sujeto pasivo del tributo, y desde la fecha en que se lo comuniquen fehacientemente el propietario, cuando el solicitante sea el arrendatario.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Directos y de Asistencia Técnica Tributaria.

ORDEN de 24 de febrero de 1966 por la que se determinan las zonas del territorio a que se extenderá el nuevo régimen para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Ilustrísimo señor:

El artículo 28-3 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, establece que el Ministerio de Hacienda determinará las zonas del territorio a las que haya de extenderse en cada periodo el nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana y las normas oportunas a este fin.

Su debido cumplimiento exige una ordenación de los trabajos a efectuar, de forma que queden realizados dentro del más breve plazo, pero sin que dicho ritmo de urgencia malogre la calidad y exactitud de los mismos. En consecuencia, su iniciación va a producirse en todas las provincias españolas, pero limitándolas a determinadas zonas de las mismas, en concordancia con las posibilidades de la Administración y buscando, en todo caso, las diversas variantes de magnitudes económicas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos, previo informe de la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria, este Ministerio se ha servido disponer:

De conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 28 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, las zonas del territorio a que se extenderá el nuevo régimen para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, a partir de la publicación de la presente Orden, serán las siguientes:

Albacete

Albacete, capital: Zona delimitada por los ejes de las calles de Cristóbal Lozano, de Tajares, del Tinte, de la Caba, de Ríos Rosas y carretera de Hellín, entre las calles de Cristóbal Lozano y Ríos Rosas; términos municipales de Balazote, Bonete, Casas de Juan Núñez, Caudete, Fuensanta, Fuente-Alamo, Herrera (La), Hoya-Gonzalo, Montealegre del Castillo, Pozo-Lorente, Roda (La) y Villagordo del Júcar.

Alicante

Alicante, capital: Zona delimitada por los ejes de la avenida de Novelda, desde el límite del término municipal, avenidas Conde Lumiares, Jijona, Plaza de España, calle del Pintor Murrillo, paseo de Carmelo Calvo, calles del Padre Mariana, Pintor Velázquez, Juan Herrera, Calderón de la Barca, avenida de Alfonso el Sabio, calle del General Castaños, Explanada de España, Parque de Canalejas y, por el límite del muelle, a enlazar con la avenida de Salamanca, calles del Cardenal Belluga y de los Condes Soto Ameno, hasta el límite del término municipal que cierra el perimetro; términos municipales de Adsubia, Alcalalí, Alcocer de Planes, Alcolecha, Alcoy, Almoraquí, Almudaina, Alquería de Aznar, Balones, Bañeres, Benasau, Benejama, Benefúzar, Beniarbeig, Beniardá, Beniarrés, Benichembla, Benidoleig, Benidorm, Benifato, Benijófar, Benilloba, Benillup, Benimantell, Benimarfull, Benimaset, Benimeli, Benisa, Benitachel, Bigastro, Bolulla, Callosa de Ensarriá, Campo de Mirra, Cañada, Castell de Castells, Cocentaina, Confrides, Cuatrecandata, Oaya Nueva, Oaya Vieja, Dolores, Facheca, Fàmorca, Formentera del Segura, Gorga, Jacarilla, Jalón, Lorca, Llíber, Millena, Murla, Nuncia (La), Ondarra, Orba, Orihuela, Parcent,